



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

APELACION DE AUTO  
RADICACIÓN No. 2019-00064-01  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

**Ref.** Ordinario Laboral adelantado por CARMEN JULIA CARDONA CARRETO contra PORVENIR S.A. Y GLADIS MARÍA DE ANGEL **Rad.** 20001-31-05-003-2019-000064-01.

*Valledupar, 19 de julio de 2020*

**AUTO**

*Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la vinculada como tercero excluyente, Gladis María de Ángel Arrieta, contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la audiencia del 28 de noviembre de 2019, que se llevó a cabo dentro del proceso ordinario laboral que CARMEN JULIA CARDONA CARRETERO promovió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-*

**I.- ANTECEDENTES**

*En audiencia del 28 de noviembre de 2019, el juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, decidió decretar la declaración de los 8 testigos pedidos por Gladis María de Ángel Arrieta en su contestación a la demanda, sin embargo, estableció que de esos ocho decretados, solo se practicarían 2, habida cuenta que según la petición de la prueba, estos depondrán sobre los hechos de la demanda, es decir, todos testificarán sobre lo mismo, e indicó que*

*se admitirá la declaración de un tercer testigo, siempre y cuando éste vaya a deponer sobre hechos diferentes a los que hubieren expuestos, los dos primeros en ser escuchados.*

*Contra esa decisión, Gladis María de Ángel Arrieta, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en consideración a que el objeto de la prueba testimonial lo circunscribió con respecto a varios testigos a la ratificación de sus declaraciones extraprocesales rendidas antes Notario, y a dos más a que declararían sobre los hechos del proceso. Además expuso que según la norma procesal Civil, aplicable en el presente caso, por cada hecho se pueden escuchar hasta 4 testigos, y en el presente caso el juez solo decretó dos, para declarar respecto de todos los hechos de la demanda.*

*Señaló que en busca de la verdad procesal, bien puede el juez decretar todos los testigos, y si bien al momento de practicarlos, de llegar a comprobar que es suficiente la ilustración, podrá limitarlos, eso es admisible cuando se han escuchado los testigos, por que solo en ese momento puede establecer si sus dichos son suficientes o no.*

*Al resolver el recurso de reposición, el juez de conocimiento resolvió atenerse a lo decidido en auto anterior con similares argumentos a los ya expuestos.*

*Concedido en esta instancia, se decide previas las siguientes,*

## **II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que el numeral 4 del Artículo 65 del C.P.T. y la S.S., establece que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

*De los claros términos del recurso de apelación propuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia de limitar la práctica de las pruebas testimoniales decretadas, y pedidas por Gladis María de Ángel Arrieta.*

*La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que esa decisión no fue acertada, habida cuenta que no es la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el momento procesal adecuado para decidir con relación a ese punto, sino la audiencia de trámite y juzgamiento, regulada por el Artículo 80 ibidem , precisamente en la etapa de la práctica de la pruebas, que puede el juzgador determinar la necesidad o no de limitar esa prueba testimonial.*

*El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, describe la denominada Audiencia de Trámite y Juzgamiento que debe practicarse en el proceso de primera instancia, e indica que en el día y la hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de éstas, y acto seguido dictará la sentencia*

*correspondiente o podrá decretar un receso de una hora para proferirla y se notificará en estrados.*

*Por tanto, es ésta la oportunidad con la que cuentan las partes para demostrar los hechos en los que basan sus pretensiones o excepciones, dado que es el momento en el cual se practicarán las pruebas.*

*El Juzgador para obtener el esclarecimiento del asunto debatido, y verificar la ocurrencia de los hechos narrados por las partes debe hacer uso de los medios de prueba existentes, y entonces, la motivación de su sentencia debe realizarse teniendo en cuenta las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*

*Todo lo anterior denota la importancia que estas adquieren en el trámite procesal, porque además son las que materializan el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa.*

*La prueba testimonial está regulada por los artículos 208 y siguientes el Código General del Proceso aplicable por analogía normativa en el proceso laboral. El artículo 212 ibidem, establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Además, indica que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...).*

*Quiere decir todo lo anterior, que el juez está autorizado para limitar la recepción de la prueba testimonial, pero solamente cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia*

*de esa prueba, eso que solamente puede ocurrir en la etapa de práctica de pruebas, puesto es en ese momento que ha podido adquirir certeza sobre el alcance demostrativo de los testimonios y no antes de ser evacuados.*

*Ahora bien, por su parte el Artículo 222 del C.G.P. establece que solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

*En el caso bajo estudio, se queja la parte recurrente de que el juez de primera instancia limitó la práctica de la prueba testimonial, sin antes determinar si había o no suficiente ilustración con relación a los hechos objeto de la prueba, máxime cuando 6 de los testigos citados tienen como fin además ratificar la declaración suya rendida ante notario, por tanto solicitó que no se niegue la práctica de los testigos decretados, sino que esa decisión se postergue hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.*

*Lo primero que debe decirse, y con relación a la ratificación de las declaraciones rendidas por unos de los testigos ante notario, es que, conforme a la norma antes expuesta, dicha ratificación solo es procedente cuando la persona contra la cual se aduzcan lo solicite, por tanto, no es ese un argumento de recibo para acceder a la pretensión de la práctica de la prueba testimonial, si la ratificación no debe ser solicitada por la misma parte aportante de la prueba.*

*Sin embargo, y teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se concluye que si fue errada la decisión del juez de primer grado tomada al momento de decretar pruebas, de limitar la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que si bien está legitimado para hacerlo, eso solo puede ocurrir cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, y mal puede decirse que en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., ya el juzgador tiene suficiente claridad con relación a los hechos que pretende demostrar la parte con los testigos, si aun no se a iniciado la etapa de practica de pruebas.*

*Quiere decir lo anterior, que solo cuando iniciada la práctica de pruebas y escuchados algunos de los testigos, el juzgador considere que ya existe claridad suficiente de lo que se pretende probar, puede realizar esa limitación de la practica de pruebas, y no antes, como lo hizo en ese caso.*

*Por tanto, su decisión debe ser revocada, para en su lugar ordenarle que la misma la postergue para el momento procesal adecuado, esto es la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.*

*Finalmente debe decirse que, si bien el juez para tomar su decisión indica que, según la norma procesal civil, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ese mandato está prescrito por el legislador para el trámite de los procesos verbales sumarios, regulado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., sin embargo esa norma no es aplicable al proceso laboral, por cuanto el Código Procesal del Trabajo y la S.S., trae norma especial para regular el trámite de las audiencias en estos*

*asuntos, que se repite lo son los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.G. .*

*Teniendo en cuenta que prosperó el recurso de apelación, no hay lugar a condenar en costas.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, , administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** *la decisión apelada de fecha y procedencias conocida, para en su lugar ordenarle al juez de primera instancia que decrete los testimonios y postergue su decisión de limitarlos una vez practicados varios de ellos, eso que podrá hacer en la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., es decir, en la etapa de practica de pruebas.*

**Segundo:** *Sin costas en esta instancia.*

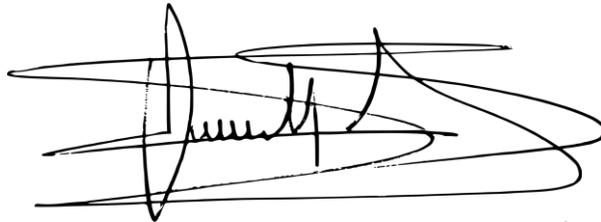
**Constancia:** *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*



**ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**